



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.994

"ORONA, IGNACIO TOMÁS
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
36.136 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE AZUL".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.994-Q, caratulada:
"Orona, Ignacio Tomás s/ Queja, en causa n° 36.136 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul, mediante el pronunciamiento dictado el 4 de junio de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley incoados por la asistencia técnica de Ignacio Tomás Orona, contra la decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental que lo había condenado a la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento, con costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de quebrantamiento de inhabilitación, y le impuso la sanción única de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la referida precedentemente y de la recaída en la causa n° 4.307 del Juzgado en lo Correccional n° 2 de esa localidad, de un mes y quince días de prisión en suspenso -por encontrarlo autor de los ilícitos de desobediencia reiterada (tres hechos) y

///

lesiones leves culposas- (v. fs. 31/33 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Germán Horacio Vena- articuló queja (v. fs. 34/49 vta.).

En punto a la fundabilidad de la vía directa, recordó las modificaciones introducidas por la ley 14.647 y destacó que al órgano que dictó el resolutorio que se pretende impugnar "le está vedado pronunciarse sobre el fondo del asunto", circunstancia que entendió verificada en el caso (v. fs. 35/35).

A continuación, transcribió los agravios llevados en la presentación extraordinaria (v. fs. 36 vta./48 vta., en confronte con fs. 16 vta./29).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Al momento de efectuar el juicio de admisibilidad conferido por el art. 486 del digesto adjetivo, la Cámara distinguió las vías deducidas y abordó cada una de ellas en particular.

III. 1. a. Respecto del carril previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal, enunció los supuestos de su procedencia y señaló que en el texto impugnativo la parte no había hecho referencia "de manera expresa -ni siquiera tangencial- a ninguno de los motivos que hacen a la naturaleza del recurso extraordinario de nulidad" (v. fs. 32).

III. 1. b. En lo referente al remedio reglado en el art. 494 del mismo cuerpo formal, indicó que la sanción impuesta a Orona no superaba el requisito objetivo que dicha norma requiere.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.994

Y si bien sostuvo que esa limitación podría sortearse en determinados casos que habilitarían la intervención de esta Corte, juzgó que ello no acontecía en el presente.

En tal análisis, expuso que la sentencia de segunda instancia era confirmatoria de la del órgano de grado, por lo que no se hallaba en crisis el doble conforme -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. cit. vta.).

Asimismo, descartó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Di Mascio" y "Christou", habilitara el tránsito del reclamo por ante este Cuerpo, de conformidad con el art. 14 de la ley 48.

Por otro lado, rememoró el objeto de la doctrina del cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad y juzgó que dichas circunstancias no se daban en el caso, donde la labor defensiva no resultaba idónea para patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales cuyo desbaratamiento denunció y lo debatido y resuelto -a tenor de su mera discrepancia con lo fallado, mediante la reiteración de argumentos esbozados y desentendiéndose de las respuestas brindadas por el Tribunal de Alzada- (v. fs. cit./33).

III. 2. De lo reseñado, no se advierte que -en el caso- la tarea desplegada por el Tribunal intermedio hubiese traspasado la manda conferida por el art. 486 del código de forma.

Ocurre que el argumento basal para desestimar

///

los intentos de la parte radicó, por un lado, en la inexistencia de una causal específica (art. 491, CPP) y, por otro, en que, ausentes los presupuestos de recurribilidad contemplados en la norma de rito (art. 494, cod. cit.), no se hallaban presentes vicios heterodoxos que, con la suficiencia y carga técnica necesaria, impusieran a esta Corte la apertura de su competencia excepcional.

Dichas conclusiones forman parte del juicio de admisibilidad que, en el supuesto, la Cámara debe efectuar (art. 486, CPP -ley 14.647-).

III. 3. Para más, cabe señalar que las restantes manifestaciones contenidas en la vía de hecho resultan ser una reedición de los agravios desarrollados en el ensayo extraordinario (v. fs. 36 vta./48 vta., en confronte con fs. 16 vta./29) sin controvertir el temperamento adoptado por el *a quo*, lo que se traduce en una técnica infructuosa a los fines del éxito de la queja.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor particular de Ignacio Tomás Orona, con costas (arts. 486, 486 *bis* y concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Germán Horacio Vena, por su labor ante esta instancia, en diez *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.994

archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°366